

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00173** de **EPS SANITAS S.A.** contra **ADRES** y **OTRO**, informando que obra contestación a la demanda, llamamiento en garantía y contestación al llamamiento en garantía remitido por el apoderado de la Unión Temporal Fosyga 2014, poder de la Adres. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente se observa que la entidad **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en condición de Llamada en Garantía por la **ADRES**, presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (CD. fl. 160) en tiempo y ajustado a lo establecido por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Se observa que, en la contestación de la demanda la vinculada formuló la excepción previa de *“Falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer de las presentes diligencias”*. Igualmente, en la contestación del llamamiento en garantía fueron formuladas las excepciones previas de *“Cláusula compromisoria, Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral - imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas, Falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral para conocer de las controversias en materia de reclamaciones según lo dispuesto en el auto 389 de 2021 y la regla de decisión allí contenida, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de pretensiones”*, por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del C.G.P. corriendo traslado al demandante.

Igualmente, este extremo demandado presentó escrito con llamamiento en garantía (CD. fl. 160), por lo cual es pertinente indicar que el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala:

“Artículo 64. LLamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese entendido, considera el Despacho que se rechazará el llamamiento en garantía que hace la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, pues más que un llamado en garantía, lo que se solicita es la constitución de un Litis consorcio, el cual ya se encuentra integrado, pues la demanda se dirige también contra esta entidad.

Por otra parte, respecto al llamamiento a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, verificado el escrito allegado, se relaciona que el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Civil Errores y Omisiones, se instrumentó en la póliza número EOFF19422852-1 sin embargo, se aportó la póliza Nro. EOFF-52166446-1, por lo que, se deberá aclarar el número de póliza que se invoca en el llamamiento en garantía y/o aportar la póliza correcta junto con el clausulado de condiciones en la cual se evidencie que ampare los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales que pueda causar a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la accionada **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** denominada “*Falta de jurisdicción y competencia de los juzgados laborales para conocer de las presentes diligencias*” y las del llamamiento “*Cláusula compromisoria, Falta de jurisdicción y competencia del juez laboral - imposibilidad de examinar la responsabilidad contractual de mis representadas, Falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral para conocer de las controversias en materia de reclamaciones según lo dispuesto en el auto 389 de 2021 y la regla de decisión allí contenida, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de pretensiones*”, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P.).

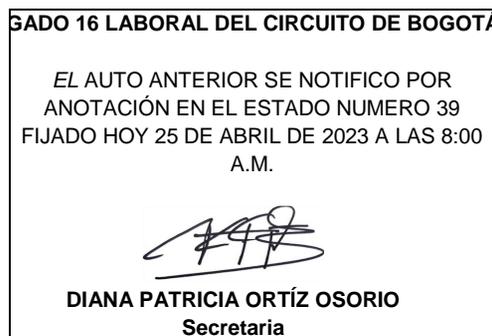
TERCERO: RECHAZAR el llamado en garantía que hizo **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de la **ADRES**, de conformidad con lo atrás considerado.

CUARTO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** frente a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** En consecuencia, se concede el término de cinco (05) días para que allegue la documentación requerida so pena del rechazo del llamamiento en garantía efectuado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la Dra. MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, en calidad de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado. (CD. fl. 160).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Edgar Yesid Galindo Caballero

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3a72620f4ba31ccd5fde9024d07350406d0061af884da2b0e101447e71071**

Documento generado en 24/04/2023 09:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>